

Mérida, Yucatán, a doce de octubre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Fomento Turístico, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número **01004120**. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha dos de julio de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, la cual quedó marcada el folio número 01004120, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“¿CUANTOS EVENTOS TIENEN CONFIRMADOS PARA EL 2020?”

SEGUNDO.- El día seis de agosto del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO, EN FORMATO EXCEL DEL CALENDARIO DE EVENTOS LOCALES, NACIONALES E INTERNACIONALES PROGRAMADOS PARA EL 2020, DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE CORRESPONDE A EVENTOS DE CONGRESOS, CONVENCIONES Y EXPOSICIONES LOCALES, NACIONALES E INTERNACIONALES, REALIZADOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, ORIÉNTESE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL FIDEICOMISO PÚBLICO PARA EL DESARROLLO DE TURISMO DE REUNIONES EN YUCATÁN O POR INTERNET, EN LA PÁGINA [HTTPS://INFOMEX.TRANSPARENCIAYUCATAN.ORG.MX/LNFOMEXYUCATAN/](https://infomex.transparenciayucatan.org.mx/lnfomexyucatan/) SELECCIONANDO A DICHA DEPENDENCIA COMO EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE.

“... ”

TERCERO.- En fecha trece de agosto de dos mil veinte, el recurrente, mediante correo electrónico interpuso el presente recurso de revisión, contra la entrega de información incompleta emitida por parte de la Secretaría de Fomento Turístico, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...

ACTO QUE SE RECURRE: LA RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO, EN LA CUAL MANIFIESTA “. . . RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE CORRESPONDE A EVENTOS DE CONGRESOS, CONVENCIONES Y EXPOSICIONES LOCALES, NACIONALES E INTERNACIONALES, REALIZADOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, ORIENTESE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL FIDEICOMISO PUBLICO PARA EL DESARROLLO DEL TURISMO DE REUNIONES EN YUCATÁN O POR INTERNET, EN LA PÁGINA [HTTPS://INFOMEX.TRASPARENCIAYUCATAN.ORG.MX/INFOMEXYUCATAN/](https://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexyucatan/) SELECCIONANDO A DEPENDENCIA COMO EL SUEJTO OBLIGADO COMPETENTE...”, RECURRO LA INCOMPETENCIA MANIFESTADA POR EL INSTITUTO EN CUESTIÓN, EN VIRTUD DE NO RESULTAR PROCEDENTE Y DE NO ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA DECLATORIA DE INCOMPETENCIA...”.

CUARTO.- Por auto emitido el día catorce de agosto del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha dieciocho de agosto del año en cita, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto el día trece de agosto de dos mil veinte, a través de la cuenta de correo electrónico con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio número 01004120, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico; del análisis el escrito referencia, de oficio se entró al estudio de los requisitos necesarios que todo recurso de revisión debiere contener, mismos que se encuentran previstos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, advirtiéndose que de la compulsas realizadas a dichos elementos, con los inmersos en el escrito de impugnación, así como de los documentos que constituyeron la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01004120, no es posible establecer con claridad el acto reclamado por el recurrente, pues si bien el particular señaló expresamente “*recurso la incompetencia manifestada...*”, lo cierto es, que del estudio efectuado a la respuesta

otorgada a dicha solicitud y que se encuentra en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, se advierte, por una parte, que la autoridad orienta al particular a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Público para el Desarrollo de Turismo de Reuniones en Yucatán, y por otra, que puso a su disposición un documento electrónico en formato Excel que contiene el Calendario de Eventos Locales, Nacionales e Internacionales programados para el año dos mil veinte; por lo tanto, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se requirió al recurrente de la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01004120, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, consultare la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y una vez hecho lo anterior, precise si a pesar de la información que le fuere entregada aún quiere inconformarse contra la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna en la que diere cumplimiento a lo antes señalado, se entenderá que su inconformidad radica contra la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado; finalmente, se ordenó que dicho acuerdo se le notificare a la parte recurrente mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos.

SEXTO.- En fecha siete de septiembre de dos mil veinte, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado al recurrente, con el correo electrónico de fecha nueve de septiembre del año en curso, y archivos adjuntos; documentos de mérito, remitidos al correo electrónico Institucional, con motivo del requerimiento que le fuere efectuado mediante proveído de fecha dieciocho de agosto del año que acontece; por lo tanto, al haber remitido dichas constancias, en la fecha antes señalada, y precisando que su inconformidad radica en la entrega de información incompleta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; se colige que dio cumplimiento al requerimiento antes citado; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción IV, del citado Ordenamiento, y primer párrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente; finalmente, se dio vista a las

partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

OCTAVO.- En fecha veintiuno de septiembre del año en curso, se notificó por correo electrónico tanto a la parte recurrente como a la autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que SÉPTIMO.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha seis de octubre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, con el correo electrónico de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, y archivos adjuntos; remitidos a fin de rendir alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que respondió en tiempo y forma, a través del Sistema Infomex, entregando la información que obra en sus archivos y manifestando la incompetencia parcial para conocer de la misma; remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha seis de octubre del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es

un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01004120, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: **“¿Cuántos eventos tienen confirmados para el 2020?”**

Como primer punto, conviene precisar que si bien, el presente recurso de revisión inicialmente fue admitido en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo cierto es, que atendiendo a las documentales que obran en autos, se desprende que la intención del Sujeto Obligado versó en declarar la inexistencia de la información; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderesar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie consiste en la declaración de inexistencia; por lo que, resulta procedente de conformidad a la fracción II del artículo 143 de la Ley en comento, que en su parte conducente establece lo siguiente:

Como primer punto, conviene precisar que si bien el presente recurso de revisión inicialmente fue admitido en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo cierto es, que atendiendo a las manifestaciones vertidas por la parte recurrente en su escrito de

inconformidad, se desprende que su intención versó en señalar que el Sujeto Obligado, se declaró incompetente para conocer de la información solicitada; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie consiste en la declaración de incompetencia, por lo tanto, en el presente asunto se determinó enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie consistió en la declaración de incompetencia, resultando procedente de conformidad a la fracción III del artículo 143 de la Ley en comento, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que, habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza, y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XIV.- SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO;

...

ARTÍCULO 43.- A LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- PROPONER AL TITULAR DEL EJECUTIVO LA INSTRUMENTACIÓN DE POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES ENCAMINADAS A PROMOVER, INCENTIVAR Y ESTIMULAR LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS DE LA ENTIDAD;

...

IV.- LLEVAR A CABO ACCIONES DIRIGIDAS A ACRECENTAR LA ACTIVIDAD TURÍSTICA, ACORDES A UNA ADECUADA PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN;

...

XI.- PROMOVER LOS ATRACTIVOS TURÍSTICOS DEL ESTADO A NIVEL LOCAL, NACIONAL E INTERNACIONAL;

...

XIV.- FOMENTAR LA CULTURA TURÍSTICA ENTRE LA POBLACIÓN;

...

XVIII.- PROMOVER, APOYAR Y FOMENTAR ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y CULTURALES, ENFOCÁNDOLAS A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA.

...".

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“...

TÍTULO XV
SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO
TURÍSTICO

ARTÍCULO 490. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II. SUBSECRETARÍA DE INTELIGENCIA DE MERCADOS:

...

ARTÍCULO 495. EL SUBSECRETARIO DE INTELIGENCIA DE MERCADOS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ESTABLECER ESTRATEGIAS DE MERCADOTECNIA, PROMOCIÓN, DIFUSIÓN Y PRODUCCIÓN QUE IMPULSEN LA ACTIVIDAD Y EL DESARROLLO DEL SECTOR TURÍSTICO EN EL ESTADO;

...”.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en **centralizada y paraestatal**.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Secretaría de Fomento Turístico**, la cual tiene por objeto, entre otros, *I.- Proponer al titular del ejecutivo la instrumentación de políticas, programas y acciones encaminadas a promover, incentivar y estimular las actividades turísticas de la entidad; IV.- Llevar a cabo acciones dirigidas a acrecentar la actividad turística, acordes a una adecuada planeación y organización; XI.- Promover los atractivos turísticos del estado a nivel local, nacional e internacional; XIV.- Fomentar la cultura turística entre la población; XVIII.- Promover, apoyar y fomentar actividades artísticas y culturales, enfocándolas a la actividad turística;* entre otros.
- Que para el ejercicio de sus atribuciones, la **Secretaría de Fomento Turístico**,

se conforma por diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección de Administración y Finanzas**.

- Que es facultad y atribución de la **Subsecretaría de Inteligencia de Mercados**, establecer estrategias de mercadotecnia, promoción, difusión y producción que impulsen la actividad y el desarrollo del sector turístico en el estado, entre otras.

En mérito de lo anterior, se advierte en la especie que el área que resulta competente para conocer de dicha información requerida, es la **Subsecretaría de Inteligencia de Mercados de la Secretaría de Fomento Turístico**; se dice lo anterior, pues le corresponde establecer estrategias de mercadotecnia, promoción, difusión y producción que impulsen la actividad y el desarrollo del sector turístico en el estado; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por la Secretaría de Fomento Turístico para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Subsecretaría de Inteligencia de Mercados**.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Particular remitió la resolución número UT-SFT-043-2020 de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, rubricado por el Titular de la Unidad de Transparencia del propio Sujeto Obligado, a través del cual se advierte que requirió a la **Subsecretaría de Inteligencia de Mercados**, quien resultara competente para conocer de la información solicitada, de conformidad a la normatividad prevista en la presente determinación, quien mediante oficio número SFT/SIM/090/07-2020, procedió a poner a disposición del particular parte de la información solicitada, manifestando lo siguiente: "...durante el

presente año la Secretaría de Fomento Turístico del Gobierno del Estado de Yucatán ha participado en los siguientes eventos turísticos internacionales: **la Feria Internacional de Turismo (FITUR)**, realizada en la ciudad de Madrid, España del veintidós al veintiséis de enero de dos mil veinte y en la feria **Vitrina Turística Anato 2020**, evento realizado en la ciudad de Bogotá, Colombia del veintiocho de febrero al primero de marzo del presente año, asimismo, informo que a la fecha de hoy, esta Dependencia ha cancelado o pospuesto su participación en futuros eventos debido a la contingencia sanitaria derivada del COVID-19 que se vive en la actualidad, por lo que remitió lo siguiente: - El **Calendario de Eventos Locales, Nacionales e Internacionales programados para el 2020**, con fechas, lugares, enfoques y estatus en el que se encuentran actualmente..."; así también, indicó respecto a la información inherente a eventos de congresos, convenciones y exposiciones locales, nacionales e internacionales, realizados en el Estado de Yucatán, lo siguiente: "...RESUELVE SEGUNDO... oriéntese al particular a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Público para el Desarrollo de Turismo de Reuniones en Yucatán o por internet, en la página <https://www.infomex.transparenciayucatan.org.mx/Infomexyucatan/> seleccionando a dicha dependencia como el sujeto obligado competente."

Continuando con el análisis efectuado a las constancias que remitiere el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, se observa que emitió una nueva respuesta en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, en la cual requirió de nueva cuenta al área que resultó competente, quien ratificó la respuesta proporcionada por oficio SFT/SIM/090/07-2020 de fecha veintinueve de julio del año dos mil veinte, respecto de la información sobre eventos de congresos, convenciones y exposiciones locales, nacionales e internacionales, realizados en el Estado de Yucatán, sin embargo, en aras de la transparencia, y con el fin de que el ciudadano tenga por satisfecho su derecho de acceso a la información pública, informó que respecto de la información en las que sí se contemplan atribuciones y facultades para la Dependencia, procedió a realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información por lo que remitió lo siguiente: "...durante el presente año, la Secretaría de Fomento Turístico del Gobierno del Estado de Yucatán ha participado en los eventos turísticos internacionales: la Feria Internacional de Turismo (FITUR), realizada en la ciudad de Madrid, España, del veintidós al veintiséis de enero de dos mil veinte, y en la Feria Vitrina Turística Anato 2020, realizado en la ciudad de Bogotá, Colombia, del veintiocho de febrero al primero de marzo del presente año, ... así como en el evento virtual denominado Tianguis

Turístico Digital, realizado el veintitrés y veinticuatro de septiembre del presente año, actualizando de esta forma los eventos en los que ha participado hasta la presente fecha...".

Asimismo, en lo que atañe a la información relativa a: **“¿Cuántos eventos tienen confirmados para el 2020?”**, la intención de la autoridad versó en reiterar su incompetencia pues señaló lo siguiente: *“...este Sujeto Obligado cumplió en tiempo y forma con dar respuesta al requerimiento del particular, en virtud de que la respuesta brindada al ciudadano se encuentra ajustado a derecho, toda vez que en la resolución, se entregó la información que obra en los archivos de esta Secretaría de Fomento Turístico del Gobierno del Estado de Yucatán de conformidad con las facultades y el ámbito de competencias que le corresponde, fundando y motivando de manera puntual las razones por las cuales resulta ser parcialmente competente para conocer de la información...”*, resultando procedente la declaración de incompetencia; máxime, que atendiendo al artículo 2 del Decreto por el cual se regula el Fideicomiso Público para el Desarrollo de Turismo de Reuniones en Yucatán, dicha entidad tiene por objeto la conducción y la promoción de la política pública en materia de turismo de reuniones en el Estado, así como la administración y operación de los recintos y de sus servicios concretos, con los que cuente para el desarrollo de esta.

Con todo, sí resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que requirió al área competente para poseer en sus archivos la información requerida, y ésta, a su vez, declaró de manera fundada y motivada, la evidente inexistencia de la información; en consecuencia, se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió

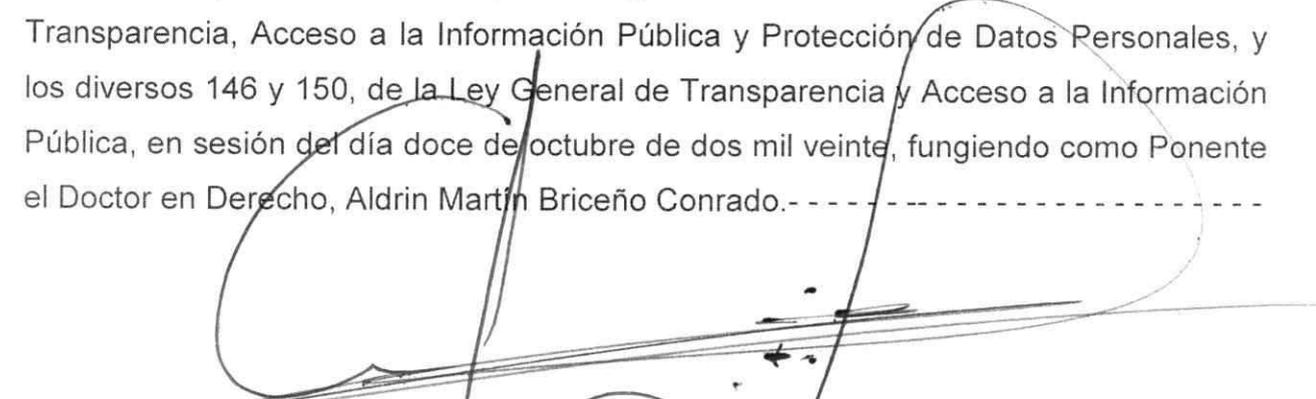
que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, **se realice a la recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte..

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta,

expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de octubre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.-----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.